



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADA: C. [REDACTED]
PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE
LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]
[REDACTED], CON PLACAS
DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/23.3/2C.27.2/00061-16

RESOLUCIÓN ADMVA NÚM.:
PFPA/23.5/2C.27.2/244-16

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis; vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de la C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED], SERIE, [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED] emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/138/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED], [REDACTED], teniendo por objeto revisar la materia prima forestal para su identificación y cuantificación y solicitarle la documentación que acredite su legal procedencia de hojas de palma.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número [REDACTED] con fecha de expedición cuatro de enero de dos mil dieciséis con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser

1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

propietario, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número [REDACTED], levantándose el acta de inspección número [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se notificó a la C. [REDACTED]

PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número [REDACTED] así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- Mediante proveído PFFPA/23.5/2C:27.2/146-16 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la C. [REDACTED]

PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]

[REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día quince del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5ª fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-07-24-2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] pormenorizaron la siguiente irregularidad:

1.- "...Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, debido a que el C. [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia del producto no maderable consistentes en hojas de palma (*Brahea dulcis*) en estado físico verde, en una cantidad total de 945 kilogramos, contenidas en veintisiete bultos ..."

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado realizó diversas manifestaciones para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; asimismo en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis la C. Luz María García Martínez manifestó ser la propietaria del vehículo puesto a disposición y ser la poseedora de los veintisiete bultos de palma contenidos en el interior de la camioneta, teniéndose la confesión expresa por parte de la C. Luz María García Martínez, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 178504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2o.23 L
Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

48

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.

Época: Sexta Época
Registro: 273320
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXV, Quinta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 11

CONFESION EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACION A LA TESTIMONIAL.

La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos.

Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Por cuanto a las documentales exhibidas por la Impetrante se admiten y se valoran de la siguiente manera:

ÚNICA: Documental privada, consistente en dos impresiones fotográficas, prueba que se admite y se otorga valor probatorio, misma que no desvirtúa ni subsana la irregularidad decretada por esta autoridad en el acta de inspección base de la acción, al no tener relación alguna con la irregularidad *in situ*. Lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Por último, respecto a las manifestaciones vertidas por la impetrante así como del C. Cruz Vara Torres resultan inverosiles al no encontrarse a vinculadas a algún otro medio de prueba para crear certeza jurídica, por lo que no desvirtúa ni subsana las irregularidades decretadas en el acta de inspección documento base de la acción del procedimiento administrativo

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]

[REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-07-24-2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONET [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó la legal procedencia del producto no maderable consistentes en hojas de palma (*Brahea dulcis*) en estado físico verde, en una cantidad total de 945 kilogramos, contenidas en veintisiete bultos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/080/2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:

ÚNICA.- La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta delegación federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, en relación a lo descrito en el acta de inspección número 17-04-24-2016 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONE [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I...

VI.- Plantas completas, cortezas, hojas, cogollós, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I...

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIV. ..."

V.- Por todo lo expuesto incurre en las infracciones que establecen los artículos 116 y 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto, con fundamento en los artículos 164 fracción II, V y 165 fracción II, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción administrativa de una **MULTA de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo el **DECOMISO** del producto no maderable al no acreditar la legal procedencia del recurso antes citado

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad toma en cuenta los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED]

[REDACTED] derivada de no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la documentación para acreditar su legal procedencia del recurso no maderable sujeto a procedimiento, estimando que tal conducta es GRAVE, toda vez que las actividades realizadas por el inspeccionado, pueden ocasionar afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que no sucedió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo expuesto se desprende que al no haber presentado la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK [REDACTED]

72

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea como lo es la documentación para acreditar su legal procedencia del recurso no maderable sujeto a procedimiento, afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, se concluye que obtuvo un beneficio económico al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite a efecto de contar con la documentación requerida para subsanar dicha irregularidad.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, [REDACTED]

[REDACTED] DEL SERVICIO PARTIÓ [REDACTED] y a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con la documentación idónea para demostrar la legal procedencia.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la infractora tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea que acredite que otra persona ejecuto las conductas que se le imputan, se advierte que la infractora tuvo una participación directa e inmediata en la infracción que se estudia.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el la C. [REDACTED] CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, [REDACTED]

[REDACTED] habiendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que la infractora no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la

92

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y, para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3c.8 A.

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)

El artículo 22 de la Constitución General construye a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal; ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115, y 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 163 fracciones XIII así como 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]

[REDACTED] una MULTA de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo el DECOMISO del producto no maderable al no acreditar la legal procedencia del recurso antes citado.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, CONDUCTORA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio sito en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma **EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

ELABORÓ

LIC. CECILIA GARCÍA VÁZQUEZ

REVISÓ

LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES